

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandantes: Claudia Marcela Orozco Velásquez
Demandados: Luis Omar Torres González
Radicado: 2022-00221-00

Ingresa el proceso a Despacho para continuar con el trámite subsiguiente previsto para el presente proceso ejecutivo singular (artículo 443 del C.G.P.).

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes once (11) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código general del proceso, la cual será realizada **de forma virtual** y en la que se adelantarán las siguientes etapas:

CONCILIACIÓN,

INTERROGATORIOS DE PARTE que deberán absolver tanto la demandante, como el demandado, conforme al cuestionario que les realizará el Juzgado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO,

CONTROL DE LEGALIDAD,

PRACTICA DE PRUEBAS,

ALEGATOS, CONTROL DE LEGALIDAD y SENTENCIA O FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, si hubiere lugar a ello).

Por encontrarlo procedente, al tenor del párrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone desde ya decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

En su debida oportunidad procesal se tendrán en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y su subsanación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se ordena tener como tales y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIOS:

Se recibirán los testimonios de **Claudia Patricia Valencia, Andrea Merchán Restrepo y William Buitrago**. Se advierte **al apoderado de la parte demandada que la responsabilidad** de hacer comparecer a los testigos a la audiencia fijada en la presente providencia, **se encuentra a su cargo** según lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

En todo caso, se advierte que la declaración de los testigos únicamente podrá versar sobre las cuestiones con fundamento en las cuales fueron llamados a la audiencia por la parte demandada, vale decir, **concretamente sobre los hechos objeto de la prueba**, como lo estipula paladinamente el artículo 212 del C.G.P., siendo como para los dos primeros deponentes su crónica versara sobre "*...las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se otorgó el pagaré y el Contrato de Promesa suscrito entre las partes...*", sin que sea de recibo que puedan rendir su declaración sobre cualquier tipo de circunstancias, sino que únicamente puedan ceñirse al devenir fáctico sobre el cual deben dar su versión.

A su turno, el testigo William Buitrago rendirá su declaración sobre "*...los demás negocios sostenidos entre las mismas partes y que pueden devenir en una compensación de varias de las sumas*

aquí exigidas...”, porque justamente ese es el objeto de la prueba.

Lo anterior, encuentra asidero en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 20 de octubre de 2022, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2022-03422-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante la cual se precisó lo siguiente:

*“...Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba **un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes **sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración.** Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato...”***

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta igualmente el interrogatorio que realizará el apoderado de la parte demandada a la señora Claudia Marcela Orozco Velásquez, así como el de la propia parte (Luis Omar Torres González), lo cual se encuentra a tono con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la acción de tutela proferida el 19 de julio de 2022, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2022-02165-00, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque¹.

¹ Al respecto, en dicha sentencia se precisó lo siguiente: “**Quién mejor que la propia parte**, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

(...)

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, **sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa**, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla insito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «*toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil*» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «*toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial*».

Prueba por Informe:

Se **ACCEDE** a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutada, siendo así como se libraré el oficio correspondiente al Banco BBVA *"...para que remita el estado de cuenta y los valores pagados al crédito hipotecario No. 0013 0937 4 1 9600004778, a nombre del señor Carlos Felipe Londoño Luna, desde mayo de 2019 hasta la fecha de respuesta. El cual corresponde al crédito hipotecario sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 100-33496..."*, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, Caldas, aclarando que dicha hipoteca fue constituida mediante escritura pública No. 2086 del 29 de marzo de 2016, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Advertencias:

A la audiencia deberán concurrir las partes con sus apoderados.

La inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, las hará acreedoras a las sanciones que, para cada una, contempla el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 054 del 20 de abril de 2023</p> <p>Natalia Andrea Ramírez Montes Secretaria</p>
--

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar...".

Firmado Por:
Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59519eb83a24da028f36737d380da07684a701906b3ce1cea77c634b05aed170**

Documento generado en 19/04/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>